



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305642020

Expediente : 01253-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS - SUNARP**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01253-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 283-2020-SUNARP-OGA notificada a través del correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** atendió en forma parcial su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° H.T. 0001-2020-017093 de fecha 8 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la reproducción en formato CD de la siguiente información:

“Relación de todos los contratos de locación de servicios que la entidad ha celebrado con terceros, en el periodo diciembre 2016 a octubre 2020, tanto en la sede central, como en las distintas zonas registrales, indicando los siguientes datos: nombre del locador, fecha del contrato u orden de servicio (y prorrogas), servicio prestado, monto pagado (solo se pide una relación de la información requerida, no copia de los expedientes)”. [sic]

Con fecha 21 de octubre de 2020, la entidad remitió al correo electrónico del recurrente la Carta N° 283-2020-SUNARP-OGA, a través de la cual comunicó al recurrente el costo de liquidación por un CD con información, adjuntando a su vez el Informe N° 501-2020-SUNARP/OGA-OAB de la Oficina de Abastecimiento por el cual sustenta la atención parcial de la solicitud, señalando que remite la información requerida respecto a la sede central de la entidad, y que mediante el Memorandum Circular N° 006-2020-SUNARP-OGA se solicitó a las Zonas Registrales la remisión de la información solicitada, la misma que se viene recopilando y será entregada a la brevedad posible.

Con fecha 26 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no comunicó al recurrente la ampliación del plazo para la entrega de la información en el momento oportuno. Asimismo, manifestó que no está obligado a recoger parte de la información, por lo que se entiende que su solicitud ha sido denegada. Además, alegó que el Informe N° 501-2020-SUNARP/OGA-OAB, se refiere a otro caso al señalar *“las adjudicaciones de menor cuantía”* y no a las locaciones de servicios materia de su solicitud, por lo que se trata de un supuesto de motivación inexistente.

Mediante la Resolución N° 020105742020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos. En atención a ello, la entidad presentó a esta instancia con fecha 17 de diciembre de 2020 su escrito de apersonamiento, remitió el referido expediente administrativo y formuló sus descargos, alegando que la información no solo corresponde a la Sede Central, sino también a todas las Zonas Registrales (14) a nivel nacional, siendo además la información de hace cuatro años, por lo que se le atendió en forma parcial. Añadiendo que mediante el Memorandum Circular N° 006-2020-SUNARP-OGA² se solicitó a las Zonas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la remisión de información solicitada, la misma que se viene recopilando para la posterior comunicación al ciudadano.

Asimismo, la entidad resalta que las Zonas Registrales son órganos desconcentrados de la entidad que gozan de autonomía registral, administrativa y económica dentro de los límites de la Ley N° 26366, encargándose cada Zona Registral de las contrataciones que estime pertinente; en tal sentido, para la atención de la solicitud se ha trasladado la misma a las catorce Zonas Registrales a nivel nacional, *“las mismas que dada la coyuntura de emergencia sanitaria que afronta el país, presentan situaciones de contar con un menor número de recursos humanos que vienen demorando la recopilación total de la información para la atención integral de la solicitud del ahora impugnante”* (subrayado agregado), recalcando la entidad que la totalidad de la información solicitada será entregada a la brevedad al ciudadano.

Finalmente, la entidad indica respecto a la mención del Informe N° 501-2020-SUNARP/OGA-OAB realizado en la Carta N° 283-2020-SUNARP-OGA, que se trata de un error, que se dio a consecuencia de un pedido idéntico efectuado por el recurrente, quien solicitó información sobre las contrataciones de menor cuantía de la Sede Central y las catorce Zonas Registrales.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Resolución de fecha 4 de diciembre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 14 de diciembre de 2020, ingresado con Registro N° 25507 en la misma fecha a horas 13:46, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Cabe precisar que de autos no se aprecia el memorándum mencionado por la entidad.

N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

a) Respecto de la entrega de la relación de todos los contratos de locación de servicios que la entidad ha celebrado con terceros, en el periodo diciembre de 2016 a octubre de 2020, en la sede central, indicando los siguientes datos: nombre del locador, fecha del contrato u orden de servicio (y prórrogas), servicio prestado, monto pagado.

En el caso de autos, se advierte que la entidad remitió al recurrente el correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, y puso a disposición del mismo el costo de reproducción de la información solicitada referida a la Sede Central en formato CD⁴, precisando que dicha puesta en disposición se efectuaba conforme a lo dispuesto en el Informe N° 501-2020-SUNARP/OGA-OAB; lo cual, también ha sido señalado por el recurrente en su recurso de apelación.

Adicionalmente, la entidad ha aclarado a nivel de sus descargos que al poner a disposición la información solicitada por el recurrente, se hizo mención por error al Informe N° 501-2020-SUNARP/OGA-OAB que está relacionado a otra solicitud de información presentada por el recurrente; afirmando que la información solicitada por el recurrente materia de evaluación del presente recurso de apelación es la que se encuentra a disposición del recurrente, adjuntando a esta instancia el documento denominado “*Relación de locadores*”

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ **Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM**
“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada.”

de servicios - Periodo 01 al 31 de diciembre de 2016" que incluye los campos solicitados por éste.

Sin embargo, el recurrente en su recurso de apelación señala que no recogió el CD que se le pretende entregar, precisando además que interpuso su impugnación directamente ante esta instancia; por lo cual el recurrente no ha indicado en qué aspectos la información puesta a disposición por la entidad en el citado CD no corresponde a lo requerido en este extremo de su solicitud.

En ese sentido, considerando que la entidad puso a disposición la información requerida con fecha anterior a la interposición del recurso de apelación, corresponde desestimar el citado recurso en este extremo, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

b) Respecto de la entrega de la relación de todos los contratos de locación de servicios que la entidad ha celebrado con terceros, en el periodo diciembre de 2016 a octubre de 2020, en las distintas zonas registrales, indicando los siguientes datos: nombre del locador, fecha del contrato u orden de servicio (y prórrogas), servicio prestado, monto pagado.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la

obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

En este extremo, se aprecia que lo requerido por el recurrente es la relación de todos los contratos de locación de servicios que la entidad ha celebrado con terceros, en el periodo diciembre de 2016 a octubre de 2020, en las distintas zonas registrales, indicando los siguientes datos: nombre del locador, fecha del contrato u orden de servicio (y prórrogas), servicio prestado, monto pagado.

En ese contexto, con fecha 21 de octubre de 2020, la entidad remitió al correo electrónico del recurrente la Carta N° 283-2020-SUNARP-OGA, a la cual adjuntó el Informe 501-2020-SUNARP/OGA-OAB, y esta a su vez el Memorandum Circular N° 006-2020-SUNARP-OGA, por el cual señaló que solicitó a las Zonas Registrales de la entidad la remisión de la información solicitada, la misma que se viene recopilando y será entregada a la brevedad posible al ciudadano.

Asimismo, la entidad ha precisado en sus descargos que la atención parcial se debe a que las Zonas Registrales, que gozan de autonomía registral, administrativa y económica y se encargan de las contrataciones que estimen pertinentes, tienen limitaciones de recursos humanos por la coyuntura de emergencia sanitaria que afronta el país, lo cual ha llevado al retraso en la atención de la solicitud; a pesar de lo cual la entidad cumplirá con entregar la información al ciudadano.

En ese sentido, se advierte que la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información solicitada, ni ha alegado que no le compete atender la solicitud del recurrente; por lo cual corresponde analizar si la atención brindada por la entidad a través de la Carta N° 283-2020-SUNARP-OGA es acorde a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, es preciso indicar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que: “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información” (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, ha precisado que:

“15-B.1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia

15-B.2. Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia”.

Al respecto, se aprecia que en el caso de autos la entidad no comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información, correspondiendo por tanto que la solicitud de información sea atendida en el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

En tal virtud, se advierte de autos que el recurrente no cuenta con la información completa en los términos expuestos en la jurisprudencia antes citada, siendo que la entidad debe dar atención respecto a todos y cada uno de los ítems solicitados.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en el presente extremo y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, REVOCANDO** lo dispuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** mediante la Carta N° 283-2020-SUNARP-OGA notificada a través del correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información solicitada relativa a los contratos de locación de servicios que la entidad ha celebrado con terceros, en el periodo diciembre de 2016 a octubre de 2020, en las distintas zonas registrales, indicando los siguientes datos: nombre del locador, fecha del contrato u orden de servicio (y prórrogas), servicio prestado, monto pagado; conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 283-2020-SUNARP-OGA, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, respecto a la información requerida sobre los contratos de locación de servicios que la entidad ha celebrado con terceros, en el periodo diciembre de 2016 a octubre de 2020, en la sede central, indicando los siguientes datos: nombre del locador, fecha del contrato u orden de servicio (y prórrogas), servicio prestado, monto pagado.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

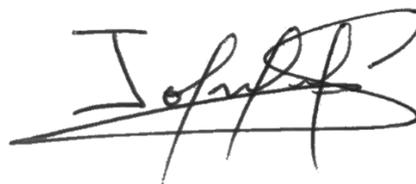
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER**

HERNÁN GONZALES BARRÓN y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUEENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, debo manifestar mi discrepancia con los argumentos vertidos en la resolución en mayoría únicamente en el extremo de la evaluación realizada en el literal **“b) Respecto de la entrega de la relación de todos los contratos de locación de servicios que la entidad ha celebrado con terceros, en el periodo diciembre 2016 a octubre 2020, en las distintas zonas registrales, indicando los siguientes datos: nombre del locador, fecha del contrato u orden de servicio (y prorrogas), servicio prestado, monto pagado”**; siendo que en dicho extremo mi voto también es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis pero en atención a otros argumentos los cuales expongo a continuación:

En el caso de autos, el recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de octubre de 2020 que requería la entrega de la información a su correo electrónico. Asimismo, la entidad señaló en el Informe Informe N° 0092-2020-SUNASS-OAF-URH adjunto a sus descargos, que mediante correo electrónico enviado el 13 de noviembre de 2020, remitió la respectiva respuesta a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por el recurrente en su pedido de información, precisando el enlace donde puede descargar la información solicitada.

Asimismo, la entidad mencionó que hay un pedido idéntico efectuado por el recurrente quien solicitó información sobre las contrataciones de menor cuantía de la Sede Central y las catorce (14) Zonas Registrales, la misma que ha sido resuelta por la Primera Sala de este Tribunal en el Expediente N° 1254-2020-JUS/TAIP, a través de la cual se dispuso el reencause de la solicitud del ciudadano a la citadas Zonas Registrales para su atención individual, al tratarse de dependencias desconcentradas territorialmente de la SUNARP.

Al respecto, se aprecia que en el presente caso, lo requerido por el recurrente es la relación de todos los contratos de locación de servicios que la entidad ha celebrado con terceros, en el periodo diciembre 2016 a octubre 2020, en las distintas zonas registrales, indicando los siguientes datos: nombre del locador, fecha del contrato u orden de servicio (y prorrogas), servicio prestado, monto pagado. (solo se pide una relación de la información requerida, no copia de los expedientes).

En ese contexto, con fecha 21 de octubre de 2020, la entidad remitió al correo electrónico del recurrente la Carta N° 283-2020-SUNARP-OGA, a la cual adjuntó el Informe 501-2020-SUNARP/OGA-OAB, y esta a su vez el Memorandum Circular N° 006-2020-SUNARO-OGA, por el cual señaló que solicitó a las Zonas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la remisión de información solicitada, la misma que se viene recopilando y será entregada a la brevedad posible.

Ahora bien, la entidad ha precisado en sus descargos, que las Zonas Registrales son órganos desconcentrados de la SUNARP que gozan de autonomía registral, administrativa y económica dentro de los límites del Estatuto y la Ley, encargándose cada Zona Registral de las contrataciones que estime pertinente, señalando además

⁶ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

que cada una de ellas, cuentan con Registros Únicos de Contribuyentes, domicilios fiscales y fechas de inicio de actividades dispares.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Transparencia precisa que: “Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad.” (Subrayado agregado)

Asimismo, es pertinente señalar que las dependencias de las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de encausar las solicitudes de información presentadas por los recurrentes hacia el funcionario poseedor la información requerida, de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente: “Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”. (Subrayado agregado)

En concordancia con la norma descrita, el encausamiento de una solicitud de información a una oficina desconcentrada -que tiene una jurisdicción propia y distinta a la sede principal, en razón de su territorialidad- deberá ser realizado el mismo día, sumándosele el término de la distancia, de acuerdo con el numeral 15-A.1 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, el cual dispone que: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.” (subrayado agregado)

En consecuencia, en el extremo del literal b) de la resolución en mayoría, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a reencausar a las Zonas Registrales correspondientes, la solicitud formulada por el recurrente; las cuales, en su calidad de órganos desconcentrados, son responsables de entender las solicitudes que corresponden al ámbito de su competencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.